

SECCIÓN V RESOLUCIONES SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sentencia a la contradicción de tesis 66/2006-PS sobre la exigencia de la narrativa pormenorizada en casos de violencia en el ámbito familiar o del desconocimiento de las consecuencias de la violencia de género en la vida de las mujeres

Ana Lucía Díaz Azcúnaga

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día 20 de septiembre de 2006. **VISTOS**

RESULTANDO

- 1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción.** Por escrito presentado el 8 de mayo de 2006 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dicho tribunal al resolver el amparo directo civil (ADC) 58/2006, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 5946/2004.
- 2. SEGUNDO. Trámite.** Por acuerdo de 16 de mayo de 2006, el presidente en funciones de esta Sala admitió a trámite la contradicción de tesis. Mediante acuerdo de 23 de junio de 2006, el presidente de esta Primera Sala tuvo por integrado el asunto y dio vista al procurador general de la República para que realizara manifestaciones. Asimismo, el presidente turnó el asunto al ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.
- 3.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 2 de agosto de 2006, el agente del Ministerio Público de la Federación (designado por la Procuraduría General de la República para intervenir en el asunto) formuló manifestaciones señalando que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

CONSIDERANDO

- 4. PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

toda vez que se denuncia una contradicción entre los distintos criterios sustentados por tribunales colegiados de circuito en la materia civil.

5. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue realizada por los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

6. TERCERO. Criterios de los tribunales contendientes. A continuación, se sintetizan los argumentos centrales de las sentencias cuya contradicción se denuncia, así como los criterios adoptados por los tribunales colegiados.

I. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

7. Al resolver el juicio de amparo directo 5946/2004, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que, en los casos en que se solicita el divorcio por violencia familiar, basta que la demanda narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados a la violencia familiar para proceder a su análisis. Por tanto, quien promueve la demanda no necesita precisar de forma exhaustiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos. Los argumentos centrales fueron los siguientes:

A. La conclusión de que es suficiente que la demanda señale hechos relacionados con la violencia familiar sin hacerlo en forma pormenorizada se desprende de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 267, fracción XVII; 282, fracción VII; 323 *quater*, y 323 *sexies*, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B. Los hechos de violencia familiar pueden generarse por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos. Esta circunstancia, sumada a las dinámicas de la vida familiar, provoca que muchas veces no sea posible recordar de manera precisa o exhaustiva todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos.

C. En consecuencia, para analizar la procedencia de la demanda, la jueza o juez deberá tomar en cuenta la narración de la persona afectada, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos de violencia familiar. Además, deberá considerar las pruebas aportadas durante el procedimiento o, en su caso, recabar aquellas que son necesarias para emitir su determinación final.

8. El criterio del Sexto Tribunal Colegiado fue recogido en la siguiente tesis:

Divorcio necesario a causa de violencia familiar. Procede el estudio de esa acción, sin necesidad de que el promovente precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedando obligado el juzgador a intervenir de oficio, atento a las facultades que le otorga la ley en esos casos. De una sistemática y armónica interpretación del contenido de los artículos 267,

SOBRE LA EXIGENCIA DE LA NARRATIVA PORMENORIZADA EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR
O DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA VIDA DE LAS MUJERES

fracción XVII, 282, fracción VII, 323 quáter y 323 sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, se advierte que en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para que se proceda al estudio de esa acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que sea imprescindible que lo haga en forma pormenorizada precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, porque aquéllos tienen implícita la característica de que se pueden generar por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, lo que aunado a la dinámica de la vida familiar en común, provoca que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias; por consiguiente, para analizar la procedencia de la acción de divorcio en esos casos, el juzgador deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a dicha violencia, considerando los elementos de prueba rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su defecto, ordenar se recaben los necesarios para emitir su determinación final.¹

II. Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

9. Por su parte, al resolver el juicio de amparo ADC 58/2006, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito sostuvo que, en los casos en que se solicita el divorcio por alguno de los motivos señalados en la fracción X del artículo 262 del Código Civil de Durango (sevicias, amenazas, injurias o violencia intrafamiliar), la demanda debe relatar de manera específica y exhaustiva el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos. Los argumentos centrales fueron los siguientes:

A. Existen tres razones para sostener que el relato de los hechos debe ser específico al señalar el lugar, el tiempo y el modo en que estos ocurrieron. En primer lugar, para que el demandado pueda preparar su defensa y refutar las afirmaciones de su contraparte. En segundo lugar, para que el juez determine si la demanda de divorcio se promovió en tiempo. Finalmente, para que la persona que resuelva la controversia pueda valorar la gravedad de la conducta que se atribuye al demandado y decida si es tan delicada como para disolver el matrimonio.

B. De acuerdo con la quejosa, no era necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, ya que estos fueron actos de violencia intrafamiliar que se prolongaron en el tiempo, y no actos de ejecución momentánea. Sin embargo, la apreciación de la quejosa resulta inexacta, pues debe tomarse en cuenta que la narrativa

¹ Tesis I.6o.C.351 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1419.

de las circunstancias específicas de los hechos es indispensable; incluso si se trata de actos de violencia intrafamiliar. Esto es importante, primero, para que el demandado no quede en estado de indefensión, y, segundo, para que pueda prosperar la acción intentada.

C. Existen dos razones por las cuales no se comparte el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dio origen a la tesis de rubro: Divorcio necesario a causa de violencia familiar. Procede el estudio de esa acción, sin necesidad de que el promovente precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedando obligado el juzgador a intervenir de oficio, atento a las facultades que le otorga la ley en esos casos.²

D. La primera razón es que el criterio recogido en esa tesis parte de la premisa de que los actos de violencia familiar pueden no recordarse de manera precisa y exhaustiva, ya que tales actos pueden suceder en momentos distintos. No obstante, para el tribunal resulta "lógico y comprensible" que cualquier acto que implique violencia intrafamiliar deja una huella en la mente y en los sentimientos de la víctima. Esta huella es muy difícil de borrar. Por tanto, la víctima puede fácilmente recordar —muchas veces con lujo de detalles— las palabras o acciones del agresor, así como los lugares y épocas en que estas sucedieron. En consecuencia, la premisa de la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es equivocada.

E. La segunda razón es que la tesis justifica la falta de precisión en la narración de los hechos con base en que los jueces familiares están facultados para intervenir de oficio en los asuntos relacionados con violencia familiar. Sin embargo, la facultad de intervenir de oficio únicamente autoriza a los jueces y juezas familiares a intervenir sin que exista una petición expresa de las partes involucradas en el conflicto familiar. En cambio, esta facultad no permite a las juezas y jueces perfeccionar, adicionar, complementar o modificar los hechos en los que se basa una demanda, lo cual sería necesario si se optara por seguir la tesis del Sexto Tribunal Colegiado.

10. CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis. Esta Primera Sala recuerda que, para determinar si existe una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte ha establecido los siguientes requisitos:³

A. Que los distintos criterios deriven del análisis de los mismos elementos.

B. Que, al resolver los puntos de controversia, los tribunales colegiados resuelvan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios contradictorios.

² *Idem.*

³ Jurisprudencia de rubro: Contradicción de tesis de tribunales colegiados de circuito. Requisitos para su existencia. Tesis P./J. 26/200, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 76.

SOBRE LA EXIGENCIA DE LA NARRATIVA PORMENORIZADA EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR
O DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA VIDA DE LAS MUJERES

C. Que la diferencia entre los criterios se desprenda de los razonamientos o interpretaciones jurídicas que justifican una sentencia.

11. Esta Sala advierte, en primer lugar, que las resoluciones de los tribunales colegiados partieron del análisis de los mismos elementos: los hechos narrados en demandas que promueven la acción de divorcio necesario con base en la existencia de actos que constituyen violencia intrafamiliar, así como el análisis de artículos que requieren que los hechos con base en los cuales el actor funda su petición sean expuestos “sucintamente con claridad y precisión”.⁴ En consecuencia, el primer requisito se encuentra satisfecho.

12. En segundo lugar, se observa que ambos tribunales colegiados se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica, adoptando criterios contradictorios. El problema jurídico que los tribunales colegiados resolvieron consistió en determinar con qué grado de precisión deben ser expuestos los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, con base en los cuales una persona puede presentar una demanda de divorcio necesario por motivo de violencia intrafamiliar.

13. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito determinó, por un lado, que al solicitar el divorcio necesario con motivo de violencia intrafamiliar es necesario que la persona que promueve la acción *relate de forma pormenorizada* el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en cambio, concluyó que *basta que se narren datos o hechos vinculados con la violencia familiar*. Por consiguiente, puede concluirse que el segundo requisito también queda satisfecho.

14. Finalmente, solo queda observar si la diferencia entre los criterios de ambos colegiados radica en el razonamiento que llevó a cada tribunal a alcanzar conclusiones distintas:

- Para el Sexto Tribunal Colegiado resulta importante que la violencia familiar impacta en la precisión con la que se recuerdan los actos u omisiones de violencia que han ocurrido a

⁴ Código de Procedimientos Civiles de Durango, art. 255. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

[...]

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos *sucintamente con claridad y precisión*, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, art. 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

[...]

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

través del tiempo. Es por ello que la jueza o juez puede apoyarse en otros elementos para determinar si la demanda de divorcio es procedente.

- Para el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito resulta lógico que una víctima puede recordar fácilmente los actos de violencia y los lugares y épocas en que estos sucedieron. Es por ello que, aun cuando se trata de actos de violencia intrafamiliar, la narración pormenorizada de los hechos en la demanda se considera necesaria.

15. Como puede verse, los tribunales colegiados parten de un entendimiento distinto de las implicaciones que puede tener la violencia familiar sobre las personas que se encuentran en tal circunstancia. Esto, a su vez, tiene un impacto sobre el razonamiento que llevó a cada tribunal a sostener criterios contendientes. Por ende, puede concluirse que el tercer requisito también se encuentra satisfecho.

16. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima que *sí existe* la contradicción de tesis denunciada y, en consecuencia, procede ahora estudiar el fondo del asunto.

17. QUINTO. Estudio de fondo. El punto de contradicción consiste en determinar con qué grado de precisión deben ser expuestos los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que una persona basa su demanda de divorcio necesario por motivo de violencia familiar.

18. Pues bien, una de las diferencias significativas entre el razonamiento de los tribunales colegiados tiene origen en la comprensión que cada tribunal tiene sobre la dinámica de la violencia familiar, por un lado, y el impacto que tales circunstancias deberían tener sobre el punto jurídico en disputa, por el otro. En vista de lo anterior, esta Primera Sala estima que una mejor comprensión del asunto requiere un análisis del fenómeno de la violencia familiar.

19. En ese sentido, las consideraciones que sustentan esta sentencia se abordarán en tres apartados: *i)* en el primero se hará una breve exposición sobre los principales elementos de la violencia familiar; *ii)* en el segundo se enunciarán algunas particularidades de la dinámica de la violencia y el impacto que este proceso tiene sobre la víctima, y *iii)* finalmente, a la luz de los apartados anteriores, se determinará el grado de precisión con que deben exponerse los hechos en la demanda de divorcio por motivo de violencia intrafamiliar, llegando así a la solución de la presente contradicción de tesis.

I. Elementos de la violencia familiar

20. La violencia familiar o intrafamiliar –para efectos de esta sentencia se utilizan ambos términos de forma indistinta– es un fenómeno social complejo y multidimensional. Como punto de partida para el análisis, resulta ilustrativo observar cómo es que la legislación para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal y en el estado de Durango definen este fenómeno.

SOBRE LA EXIGENCIA DE LA NARRATIVA PORMENORIZADA EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR
O DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA VIDA DE LAS MUJERES

21. De acuerdo con las leyes locales, la violencia familiar está constituida por los siguientes elementos: *i)* puede tratarse de actos de poder u omisiones; *ii)* tiene un carácter intencional, recurrente o cíclico; *iii)* está dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de forma física, verbal, psicoemocional o sexual; *iv)* puede cometerse contra cualquier miembro de la familia con el que exista o haya existido un parentesco, matrimonio, concubinato o una relación de hecho, y *v)* tiene por consecuencia causar un daño.⁵

22. En la literatura especializada, el término alude a aquellas formas de abuso que tienen lugar en una familia.⁶ Se entiende que una relación de abuso es la interacción que ocurre en un contexto de desequilibrio de poder entre las partes, existiendo conductas que, por acción u omisión, ocasionan un daño a algún miembro de la familia.⁷ El daño puede manifestarse de diversas formas, por ejemplo, podría ser físico, emocional o psicológico o sexual.⁸ Así, cualquier integrante de la familia podría, en principio, ser agente o víctima de violencia familiar.

⁵ El art. 3, frac. III, de Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal señala:
[...]

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a) Maltrato Físico [...]
- b) Maltrato Psicoemocional [...]
- c) Maltrato Sexual [...]

De forma casi idéntica, el artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar señala:

VI. Violencia Intrafamiliar: Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, que realiza la persona dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad civil; de concubinato, se le haya otorgado tutela o custodia de cualquier tipo, o mantengan una relación de hecho y que tiene por fin causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a) Maltrato Físico [...]
- b) Maltrato Psicoemocional [...]
- c) Maltrato Sexual [...]
- d) Abuso fetal [...]
- e) Negligencia [...]

⁶ Corsi, Jorge, "Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar", en Corsi, Jorge (comp.), *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, México, Paidós, 1994, p. 30.

⁷ *Idem*.

⁸ *Idem*.

23. De lo anterior se advierte que existen dos elementos de la violencia familiar que son especialmente relevantes:

- El tipo de daño o afectación, que puede adoptar distintas expresiones: puede ser físico, psicológico, sexual o económico, entre otros.⁹ Resulta crucial observar que, por lo general, en una misma situación de violencia concurren varias de estas afectaciones, e incluso todas.¹⁰ Así, identificar y distinguir con claridad cada uno de los actos u omisiones de violencia que generan estas afectaciones podría convertirse en una tarea sumamente compleja.
- El desequilibrio de poder, que puede colocar a ciertos integrantes en una situación de mayor vulnerabilidad. En la familia, este desequilibrio viene dado por la posición que ocupa una persona respecto de los demás integrantes. El punto crítico es que esta posición viene acompañada de la capacidad de producir afectaciones sobre otros miembros de la familia.¹¹

24. Ahora bien, el desequilibrio de poder puede encontrar su origen tanto en un contexto particular –por ejemplo, una relación laboral– como en jerarquías socialmente asignadas.¹² En ese sentido, aunque en principio cualquier miembro de la familia podría ser víctima de violencia, lo cierto es que algunos integrantes pueden encontrarse en una situación de mayor riesgo como consecuencia de la posición dentro de una relación de poder que le ha sido asignada en función del género, la edad o las distintas capacidades, entre otras.¹³

25. En el contexto nacional, por ejemplo, no puede perderse de vista que la elevada incidencia de la violencia contra las mujeres podría indicar que son ellas quienes corren mayor riesgo de ser víctimas de violencia familiar. Las estadísticas son elocuentes: la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM 2003) encontró que, entre las mujeres encuestadas que señalan haber experimentado alguna relación violenta, el 74%

⁹ Véase tanto *ibidem*, p. 30, como Valdez Santiago, Rosario, "Del silencio privado a las agendas públicas: el devenir de la lucha contra la violencia doméstica en México", en Torres Falcón, Martha (comp.), *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, México, El Colegio de México, 2004, p. 358.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Steven Lukes y Leslie Green entienden que estar en una posición de poder respecto de otra persona implica, en términos generales, tener la capacidad de producir o prevenir un cambio en su situación, actos, decisiones o intereses. Véase, Lukes, Steven, *Power: A Radical View*, 2a. ed., Londres, Palgrave Macmillan, 2005, y Green, Leslie, "Power", en Craig, Eduard (ed.), *Routledge Encyclopedia of Philosophy*, Londres, Routledge, 1998.

¹² Corsi, Jorge, *op.cit.*, pp. 23 y 24.

¹³ Valdez Santiago, Rosario, *op. cit.*, p. 357; Corsi, Jorge, *op. cit.*, pp. 24-30; Choudry, Shazia y Herring, Jonathan, "Righting Domestic Violence", *International Journal of Law, Policy and the Family*, vol. 20, 2006, p. 115.

SOBRE LA EXIGENCIA DE LA NARRATIVA PORMENORIZADA EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR
O DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA VIDA DE LAS MUJERES

afirmó que esta fue perpetrada por su pareja.¹⁴ Más aún, la ENVIM muestra que el 21.5% de las mujeres ha sufrido violencia en su relación de pareja actual; 34.5% ha sufrido violencia en cualquier momento de la relación, aunque esta haya terminado, y el 60.4% ha sufrido violencia alguna vez en la vida.¹⁵ En otras palabras, una de cada cinco mujeres sufre violencia en su relación actual; una de cada tres ha sufrido violencia de pareja alguna vez, y dos de cada tres mujeres han sufrido violencia en algún momento de su vida.¹⁶

26. Considerando el estado de las cosas, esta Sala, a continuación, profundizará en las dinámicas de la violencia familiar, haciendo especial énfasis en la violencia perpetrada en contra de las mujeres.

II. La violencia familiar como ciclo

27. La violencia en la familia suele tener un carácter cíclico y su intensidad y frecuencia puede incrementar o disminuir a medida que pasa el tiempo y se modifican los vínculos entre familiares.¹⁷ En el caso de la violencia contra las mujeres, se ha insistido en que la dinámica de violencia y el abandono de una relación de abuso no puede reducirse a un acto, a una decisión o a un momento.¹⁸ Más bien, las mujeres que están en relaciones violentas se encuentran inmersas en el llamado “ciclo de la violencia”.

28. La teoría del ciclo de la violencia está basada en el escalamiento de tensiones en tres distintas fases que ilustran la intensidad creciente y el carácter cíclico de la dinámica de maltrato en la cual la mujer se encuentra inmersa:¹⁹

¹⁴ Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta nacional sobre violencia contra las mujeres 2003: Informe ejecutivo, p. 65. De modo similar, un estudio que ha evaluado las causas de demanda de atención por lesiones intencionales a los servicios de urgencia hospitalarios en el Distrito Federal, ocasionados por diferentes tipos de hechos violentos, identificó que la violencia intrafamiliar representó 19.6% del total de la muestra, siendo las mujeres las más afectadas (72%). El principal agresor de las mujeres fue su pareja. Véase Híjar, Martha Cecilia *et al.*, “Lesiones intencionales como causa de demanda de atención en servicios de urgencia hospitalaria en la Ciudad de México”, México, *Salud Mental*, vol. 25, núm. 1, 2002, pp. 35-42.

¹⁵ Instituto Nacional de Salud Pública, *op. cit.*, p. 70.

¹⁶ *Ibidem*, p. 67.

¹⁷ Sobre el patrón repetitivo o cíclico véase Corsi, Jorge, *op. cit.*, p. 30; Valdez Santiago, Rosario, *op. cit.*, p. 358.

¹⁸ Anderson, Deborah K. y Saunders, Daniel G, “Leaving an Abusive Partner: An Empirical Review of Predictors, the Process of Leaving and Psychological Well-Being”, *Trauma, Violence and Abuse*, vol. 4, núm. 2, abril de 2003, p. 171.

¹⁹ Walker, Lenore, “Who are the Battered Women?”, *Frontiers: A Journal of Women Studies*, vol. 2, núm. 1, primavera de 1977, pp. 53 y 54; Walker, Lenore, *The Battered Woman Syndrome*, 2a. ed., Nueva York, Springer Publishing Company, 2000, pp. 126 y ss.

A. En la primera fase hay un escalamiento gradual de tensión. En esta etapa la violencia puede ser menor o puede tomar la forma de abuso verbal. Por ejemplo, el agresor puede ridiculizar a la mujer, ignorar su presencia o reírse de sus opiniones.²⁰

B. En la segunda fase, la tensión escala y se acumula. Eventualmente, el patrón de respuesta negativa del generador de violencia no puede ser controlado; típicamente existe una descarga de maltrato si no hay una intervención. Por ejemplo, pueden existir incidentes de violencia física que inicien con empujones y más tarde se conviertan en golpes; también se puede exigir contactos sexuales o se puede utilizar objetos para producir un daño.²¹

C. En la tercera fase, el generador de violencia se disculpa y es común que muestre arrepentimiento o amabilidad. Esto puede crear esperanzas de que su conducta cambiará, proporcionando un incentivo para que la mujer permanezca en la relación. Además, esto puede dificultar que la mujer perciba una conexión entre el arrepentimiento y el inicio de un nuevo ciclo en el escalamiento de la tensión.

29. De lo anterior se desprende que, lejos de producirse como hechos aislados y fácilmente identificables, los actos de violencia se insertan dentro un patrón de abuso en el que la conducta del agresor oscila entre muestras de amabilidad o arrepentimiento y episodios de violencia. A esto se suma que muchas mujeres experimentan no uno, sino múltiples periodos de violencia durante su vida.²² De este modo, el proceso de reconocer el abuso repetitivo, encontrar estrategias para abordarlo y desvincularse de la relación puede ser sumamente complejo.

30. En efecto, diversos estudios señalan que las mujeres inmersas en el ciclo de la violencia experimentan un proceso largo y multifacético a nivel psicológico y cognitivo.²³ Es común que pasen por varias fases durante este ciclo: *i*) al iniciar los episodios de violencia, las mujeres típicamente se enfocan en manejar y lidiar con la situación; *ii*) conforme la violencia escala, muchas señalan sentirse confundidas o paralizadas; *iii*) más adelante, es posible que ciertos eventos detonen nuevas percepciones que pueden llevar al reconocimiento del abuso, a reevaluar la relación y a buscar estrategias –legales, sociales, económicas, etc.– para contrarrestar la violencia, y *iv*) la última fase consiste en la serie de acciones que la mujer puede tomar para retirarse de la relación.²⁴ A continuación, esta Sala profundizará sobre las primeras dos fases.

²⁰ Corsi, Jorge, *op. cit.*, p. 45.

²¹ *Idem.*

²² Valdez, Rosario y Juárez, Clara, "Impacto de la violencia doméstica en la salud mental de las mujeres: análisis y perspectivas en México", *Salud Mental*, México, vol. 21, núm. 6, diciembre de 1998, pp. 1-10.

²³ Anderson, Deborah K. y Saunders, Daniel G., *op. cit.*, pp. 164 y 172.

²⁴ Mills, Trudy, "The Assault on the Self: Stages in Coping with Battering Husbands", *Qualitative Sociology*, vol. 8, verano de 1985, pp. 105 y 116; Anderson, Deborah K., y Saunders, Daniel G., *op. cit.*, pp. 175-177.

SOBRE LA EXIGENCIA DE LA NARRATIVA PORMENORIZADA EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR
O DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA VIDA DE LAS MUJERES

31. Para muchas mujeres, el manejo de la violencia conlleva dos aspectos: por un lado, implica protegerse de la agresión; por el otro, implica encontrar una explicación o un sentido a su circunstancia para poder sobrellevar la situación, tomando en cuenta que las condiciones sociales, económicas, familiares e institucionales no siempre proporcionan una alternativa.²⁵ Esto puede llevarlas a minimizar la gravedad de la violencia, o bien, a entender al agresor como la víctima. Al concentrarse en minimizar la agresión, la mujer podría llegar a ignorar, negar u olvidar los episodios de violencia.²⁶

32. Por otro lado, una de las consecuencias del miedo que las mujeres experimentan al verse inmersas en el ciclo de la violencia es la confusión y la dificultad de reaccionar a los eventos que suceden a su alrededor; muchas describen sentirse “paralizadas”.²⁷ Así, las mujeres pueden enfrentar dificultades para explicar cuántas veces ocurrieron los episodios de violencia. Si la mujer se encuentra aislada de sus redes de apoyo y, por tanto, no puede escuchar una perspectiva externa, puede incluso llegar a cuestionar su percepción de la realidad. Podría llegar a dudar, por ejemplo, si el peligro en el que se encuentra es real o imaginario.²⁸ Estos periodos de confusión pueden durar meses, o incluso años.

33. Recapitulando lo dicho hasta ahora, es importante reiterar que la violencia familiar –al suceder en contextos de desequilibrio de poder– representa un mayor riesgo para ciertos integrantes de la familia, como podrían ser las mujeres. Además, típicamente se manifiesta como un patrón de carácter cíclico en donde las conductas violentas se alternan con muestras de arrepentimiento. Se trata de un proceso cuyo impacto psicológico es drástico: sus efectos pueden comprender desde la minimización y olvido de los actos de violencia hasta la confusión, parálisis y distorsión de la realidad.

34. Es a la luz de las consideraciones anteriores que esta Primera Sala procede a determinar el grado de precisión con que deben exponerse los hechos en la demanda de divorcio necesario por motivo de violencia familiar.

III. La presente contradicción de tesis

35. En los juicios que dieron origen a esta contradicción de tesis se solicitó el divorcio necesario con base en la causal de violencia familiar. Tanto el Código Civil del Distrito Federal como el Código Civil de Durango distinguen entre dos clases de divorcio: el voluntario y el necesario. El primero es aquel en que ambos cónyuges están de acuerdo en disolver

²⁵ Johnson, Ferraro, “How Women experience battering: The process of victimization”, *Social Problems*, vol. 30, 1983, pp. 325-338.

²⁶ Mills, Trudy, *op. cit.*, pp. 170-175.

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Ibidem*, pp. 113 y 114.

el matrimonio y, con ese fin, celebran un convenio que someten a la consideración de la autoridad judicial. En cambio, el divorcio necesario puede ser solicitado por alguno de los cónyuges cuando el otro ha cometido alguno de los actos que la legislación señala como una causal de divorcio.

36. A efecto de iniciar el proceso judicial para solicitar el divorcio necesario debe presentarse un escrito de demanda. Los artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señalan que una demanda debe contener “Los hechos en que el actor funde su petición [...] *exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión*” (cursivas añadidas).²⁹

37. Esta Sala advierte dos posibles formas de interpretar estos requisitos. Por un lado, podría sostenerse –como lo hace el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito– que ello requiere que la demanda señale de manera específica, exhaustiva o pormenorizada el lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos. Al resolver la contradicción de tesis 167/2004-PS, por ejemplo, la Sala determinó que, al iniciar un juicio de divorcio necesario con base en la causal de sevicias, amenazas, difamación, injurias graves o malos tratamientos, es indispensable que la demanda exponga detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar.³⁰

²⁹ Código de Procedimientos Civiles de Durango, art. 255. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

[...]

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, art. 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

[...]

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión [...].

³⁰ En este asunto se discutió la legislación civil del estado de Puebla, no del estado de Durango ni del Distrito Federal. No obstante, se trae a colación porque debía resolverse un problema similar. La Sala tenía que determinar si la demanda debía especificar a cuál de las causales de divorcio previstas en la fracción VIII del artículo 454 del Código Civil de Puebla se refieren los hechos: sevicia, amenazas, difamación, injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge al otro. La Sala determinó que no es necesario precisar a cuál de las causales se está haciendo referencia, pues corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar qué causal se actualiza en el caso. El asunto dio origen a la tesis de jurisprudencia de rubro: Divorcio necesario. Cuando se promueve con base en la fracción VIII del artículo 454 del Código Civil para el Estado de Puebla, no es necesario especificar en la demanda a cuál de las causales ahí señaladas se refieren los hechos que originaron la acción. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 67.

SOBRE LA EXIGENCIA DE LA NARRATIVA PORMENORIZADA EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR
O DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA VIDA DE LAS MUJERES

38. Por otro lado, también podría afirmarse —en una línea similar a la que sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito— que satisfacer el requisito no implica que las circunstancias de tiempo, modo y lugar deban señalarse de forma detallada, específica, exhaustiva o pormenorizada. Basta con que los hechos se expresen de forma breve, concisa e inteligible, siendo admisible que se mencione aproximadamente en qué tiempo, modo y lugar sucedieron.

39. Esta Primera Sala se aparta de la primera interpretación. En los juicios de divorcio necesario por motivo de violencia familiar, exigir que la narración del lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos se realice de forma específica, exhaustiva o detallada podría obstaculizar el acceso a la justicia. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal e implica que todas las personas tienen derecho a acceder de manera expedita a tribunales que puedan decidir sobre sus reclamos y peticiones. Así, se podría actualizar una violación a este derecho cuando una norma impone requisitos que resultan excesivos y que no guardan una relación con los fines que el legislador pretendió alcanzar.³¹

40. En el caso, cumplir con el estándar que sostiene la primera interpretación requiere que el cónyuge inmerso en la dinámica de violencia documente detalladamente: la hora, el día y el mes en que ocurrió cada hecho, para acreditar el tiempo; identifique específicamente cómo ocurrió cada uno, para acreditar el modo, y describa minuciosamente cada sitio en donde sucedieron, para acreditar el lugar. Así, si faltara la descripción minuciosa de alguno de estos elementos, el cónyuge víctima de violencia familiar no podría detonar el juicio de divorcio necesario.

41. Este ejercicio se vuelve más complejo si a ello sumamos que la violencia típicamente se manifiesta como un ciclo que oscila entre episodios de agresión y de arrepentimiento; que la intensidad y frecuencia de los episodios varía, y que en una misma situación de violencia pueden concurrir afectaciones físicas, psicológicas, sexuales o económicas. Y todavía más, si consideramos que el impacto psicológico de la violencia puede resultar en el olvido de episodios de violencia, confusión, parálisis o incluso una distorsión de la realidad.

42. En vista de lo anterior, esta Sala estima que, en el caso de una demanda de divorcio necesario por motivo de violencia familiar, exigir que se señale de manera específica, exhaustiva y pormenorizada el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos impone un estándar excesivo para iniciar el juicio. Tomando en consideración las carac-

³¹ Tesis de rubro: Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Sus alcances. Tesis 1ª LIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 513.

terísticas de la violencia familiar y, sobre todo, la alta incidencia en México de la violencia contra las mujeres en el contexto de las relaciones de pareja, insistir en este estándar podría incluso excluir del acceso a la justicia a un segmento significativo de la población: precisamente a quienes podrían encontrarse en mayor riesgo.

43. Esta exigencia, además, no es necesaria para cumplir con la finalidad de la norma. El objetivo de que los hechos se expongan “sucintamente [de forma breve] con claridad y precisión” es que la persona demandada conozca los hechos que se le atribuyen, para así poder desacreditar esa acusación. En otras palabras, se trata de requisitos formales que están encaminados a garantizar que la persona demandada pueda preparar su contestación y defensa, en cumplimiento de la garantía de audiencia protegida por el artículo 14 de la Constitución Federal.³² Para ello no es necesario el nivel de especificidad, detalle y exhaustividad que sostiene el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

44. En efecto, bajo la segunda posible interpretación de los requisitos que debe satisfacer una demanda (que los hechos se narren de forma breve, concisa e inteligible) no se impide que el demandado prepare adecuadamente su defensa, pues puede claramente identificar qué hechos se le atribuyen, el motivo de la demanda de divorcio, sobre qué tratará el juicio y lo que se pretende obtener: principalmente, la disolución del matrimonio. Así, la persona demandada no se encontrará en un estado de indefensión, pues contará con los elementos necesarios para contestar la demanda y, eventualmente, para ofrecer pruebas y así desacreditar los hechos de los cuales se le acusa.

45. Por todo lo anterior, esta Sala concluye que, al presentar una demanda solicitando el divorcio necesario por motivo de violencia familiar, no es indispensable señalar de manera específica, exhaustiva y pormenorizada el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos. La legislación únicamente exige que los hechos sean expuestos de forma sucinta, clara y precisa. En consecuencia, basta con que la narración de los hechos sea breve, concisa e inteligible, siendo admisible que la demanda señale de forma aproximada cómo, cuándo y dónde sucedieron.

46. Por lo demás, esto no quiere decir –como preocupa al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito– que las y los jueces, al utilizar su facultad para intervenir de oficio, puedan adicionar o complementar los hechos de una demanda. Esta facultad solo implica que, si advierten que existe violencia, pueden decretar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la familia sin que exista una petición expresa.³³

³² Tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Tesis de jurisprudencia P/J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

³³ Código de Procedimientos Civiles de Durango, art. 973. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de

SOBRE LA EXIGENCIA DE LA NARRATIVA PORMENORIZADA EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR
O DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA VIDA DE LAS MUJERES

47. SEXTO. Criterio obligatorio. De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Divorcio necesario. Cuando se ejerce la acción con base en la causal de violencia familiar, basta que la narración de los hechos sea breve, concisa e inteligible. En el caso de una demanda de divorcio necesario por motivo de violencia familiar, exigir que se señale de manera específica, exhaustiva y pormenorizada el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos, impone un estándar excesivo para iniciar el juicio. Esto es así ya que ello exigiría que el cónyuge inmerso en la dinámica de violencia documente detalladamente la hora, el día y el mes en que ocurrió cada hecho, para acreditar el tiempo; identifique específicamente cómo ocurrió cada uno, para acreditar el modo, y describa minuciosamente cada sitio en donde sucedieron, para acreditar el lugar. Este ejercicio se vuelve aún más complejo si se considera que la violencia típicamente se manifiesta como un ciclo que oscila entre episodios de agresión y de arrepentimiento; que la intensidad y frecuencia de los episodios varía, y que en una misma situación de violencia pueden concurrir afectaciones físicas, psicológicas, sexuales o económicas. En consecuencia, al presentar una demanda solicitando el divorcio necesario por motivo de violencia familiar no es indispensable señalar de manera específica, exhaustiva y pormenorizada el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos. Si la legislación únicamente exige que los hechos sean expuestos de forma sucinta, clara y precisa, basta que la narración de los hechos sea breve, concisa e inteligible, siendo admisible que la demanda señale de forma aproximada cómo, cuándo y dónde sucedieron. Esto, además, permitirá que la persona demandada pueda preparar adecuadamente su defensa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO. Se declara existente la contradicción de tesis, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, art. 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Debe darse publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.